

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CORRAL DE ALMAGUER

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno del Ayuntamiento de Corral de Almaguer, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2014, aprobó, con carácter provisional, la modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, en concreto en el artículo 6, epígrafe primero.- Piscinas, epígrafe cuarto.- Pabellón cubierto y epígrafe sexto.- Gimnasia de mantenimiento, se añade el epígrafe octavo.- Campo de fútbol y un párrafo al final del citado artículo sexto. Mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 99, de fecha 5 de mayo de 2014, durante el plazo de treinta días hábiles, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el referido plazo de exposición pública, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, insertándose el texto íntegro de dicha Ordenanza:

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

I.- CONCEPTO

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39 de 1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

VI.- TARIFAS

Artículo 6.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTO		I.P.C. 0,30 %	PRECIOS APLICADOS EN EL AÑO 2013 €	PRECIOS A APLICAR EN AÑO 2014 €
EPÍGRAFE 1º.- PISCINAS				
1. Días laborables (excepto sábados)				
1.1	Adultos	0,30 %	2,0580	2,10
1.2	Niños, de 4 hasta 13 años inclusive, jubilados y disminuidos	0,30 %	1,0290	1,00
2. Días festivos y sábados				
2.1	Adultos	0,30 %	4,1160	4,10
2.2	Niños, de 4 hasta 13 años inclusive, jubilados y disminuidos	0,30 %	1,5435	1,60
3. Abonos Mensuales				
3.1	Niños de 4 años hasta 13 años inclusive	0,30 %	13,3770	13,42
3.2	Una persona	0,30 %	25,7250	25,80
3.3	Familiar de 2 personas	0,30 %	41,1600	41,28
3.4	Familiar de 3 personas	0,30 %	51,4500	51,60
3.5	Familiar de 4 personas	0,30 %	56,5950	56,76
3.6	Familiar de 5 personas	0,30 %	61,7400	61,93
3.7	Familiar de 6 o más personas	0,30 %	66,8850	67,09
4. Abonos de Temporada				
4.1	Niños de 4 hasta 13 años inclusive	0,30 %	22,6380	22,71
4.2	Una persona	0,30 %	41,1600	41,28
4.3	Familiar de 2 personas	0,30 %	66,8850	67,09
4.4	Familiar de 3 personas	0,30 %	82,3200	82,57
4.5	Familiar de 4 personas	0,30 %	87,4650	87,73
4.6	Familiar de 5 personas	0,30 %	92,6100	92,89
4.7	Familiar de 6 o más personas	0,30 %	97,7550	98,05
5. Abonos por baños.				
5.1	Abono individual de 10 baños, niños hasta 13 años	0,30 %	7,2030	7,20
5.2	Abono individual de 10 baños, adultos	0,30 %	15,4350	15,50
Nota: En los abonos por baños, los sábados, domingos y festivos, se considerará como dos baños (se tizará dos veces). En los abonos mensuales y de temporada, a los jubilados y disminuidos se les hará una bonificación del 25 por ciento sobre la parte proporcional que corresponda a éstos.				
EPÍGRAFE 2º.- TENIS FRONTÓN Y PÁDEL				
1. Por utilización de las instalaciones.				
1.1	Frontenis, por hora o fracción	0		4,00
1.2	Tenis, por hora o fracción	0		4,00
1.3	Pádel (pista de cemento), por hora o fracción	0		4,00

CONCEPTO		I.P.C. 0,30 %	PRECIOS APLICADOS EN EL AÑO 2013 €	PRECIOS A APLICAR EN AÑO 2014 €
1.4	Pádel (pistas de cristal), por hora o fracción	0		6,00
1.5	Bono de 10 horas para las pistas incluidas en los epígrafes 1.1, 1.2 y 1.3	0		34,00
1.6	Bono de 10 horas para las pistas incluidas en el epígrafe 1.4	0		51,00
2.	Estos precios se verá incrementados en el supuesto de ser necesario el hacer uso de la luz eléctrica para el desarrollo de la actividad deportiva en 3 €/hora.			
EPÍGRAFE 3º.- FÚTBOL SALA, BALONCESTO, BALONMANO Y VOLEIBOL				
1.	1.1	Por la utilización de las instalaciones, por hora natural o fracción	0	6,00
	1.2	Bono de 10 horas para las pistas incluidas en el epígrafe 1.1	0	51,00
2.	Estos precios se verá incrementados en el supuesto de ser necesario el hacer uso de la luz eléctrica para el desarrollo de la actividad deportiva en 3 €/hora			
Nota: Los torneos o actividades organizados por los Colegios de esta localidad no pagarán ningún tipo de cuota.				
EPÍGRAFE 4º.- PABELLÓN CUBIERTO.				
1.	1.1	Por la utilización de las instalaciones, por hora natural o fracción	0	6,00
	1.2	Bono de 10 horas para las pistas incluidas en el epígrafe 1.1	0	51,00
2	Estos precios se verán incrementados en el supuesto de ser necesario el hacer uso de la luz eléctrica para el desarrollo de la actividad deportiva en 3 €/hora.			
El uso de las instalaciones previstos en los Epígrafes 2º, 3º y 4º, anteriores, de lunes a viernes (no festivos), de 8'00 a 14'00 horas, se verá reducido su importe en un 50%				
EPÍGRAFE 5º.- ESCUELAS DEPORTIVAS				
1.	Asistencia a Escuelas Deportivas.		Euros/mes o fracción.	
	1.1	Por asistencia a Escuelas Deportivas en temporada de verano	0,30 %	10,2900
	1.2	Por asistencia a Escuelas Deportivas en Temporada Escolar	0,30 %	7,2030
2.	Asistencia a clases de kárate.		Euros/mensual	
	2.1	Por asistencia a clases de kárate	0,30 %	25,7250
3	Por asistencia a clases deportivas de raqueta.		Euros/hora	
	3.1	Clases de raqueta 1 hora en temporada de verano	0,30 %	15,4350
	3.2	Clases de raqueta 1 hora en temporada escolar	0,30 %	12,3480
EPÍGRAFE 6º.- GIMNASIA DE MANTENIMIENTO				
1	Matrícula para el Gimnasio		0,30 %	15,4350
2	Todas las actividades de Gimnasio, al mes		0,30 %	25,7250
3	Aerobic, Pilates, Spinning y cualquier otra actividad de similar naturaleza, por mes o fracción, al mes		0,30 %	20,5800
4	Patinaje, por mes o fracción		0,30 %	20,5800
5	Patinaje más coreografía de patinaje, por mes o fracción		0	0,0000
6	Coreografía de patinaje, por mes o fracción		0	0,0000
7	Bailes, por mes o fracción		0,30 %	20,5800
8	Abono de 10 días por la utilización de aparatos de gimnasio		0,30 %	30,0000
	Por la asistencia a dos actividades recogidas en el punto 3 del presente epígrafe		0,30 %	36,0150
	Por la asistencia a actividades de gimnasio más una de las actividades recogidas en el punto 3 del presente epígrafe		0,30 %	41,1600
EPÍGRAFE 7º.- ESCUELA MUNICIPAL DE DANZA				
1	Danza, Euros/mes o fracción		0	22,00
EPÍGRAFE 8º.- CAMPO DE FÚTBOL				
1	Por la utilización de las instalaciones (2 horas máximo) para un partido de Fútbol 11		0	22,00
2	Por la utilización de las instalaciones (1 hora y 30 minutos máximo) para un partido de Fútbol 7		0	14,00

En todos los apartados establecidos en los conceptos incluidos en los 6 epígrafes anteriores, a los jubilados y a las personas que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 se les hará una bonificación del 25 por ciento sobre la parte proporcional que corresponda a éstos.

Los precios recogidos en los epígrafes primero, quinto y sexto de la presente Ordenanza fiscal se incrementarán anualmente en relación con la subida del índice de precios al consumo.

Los precios recogidos en el epígrafe primero, apartados 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 5.1 y 5.2 de la presente Ordenanza Fiscal se aplicarán en forma de redondeo del segundo dígito (centésima):

Ejemplos:

a) Si la cantidad resultante es 2,46, se aplicará 2,50.

b) Si la cantidad resultante es 2,45, se aplicará 2,40.

VII.- DEVENGO

Artículo 7.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 1 del artículo anterior.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el abono a que se refieren los apartados 3 y 4 del epígrafe primero de la tarifa contenida en el artículo anterior.

En el resto de los servicios, la obligación de pago de esta tasa nace desde que se solicite el servicio a que se refiere la presente ordenanza.

Se entenderá que renuncia a la prestación del servicio aquellas personas que incumplan lo previsto en la presente ordenanza así como por la falta de pago durante dos meses consecutivos en la cuantía que regula esta Ordenanza en la prestación del servicio.

En las domiciliaciones bancarias, la devolución o falta de pago de un recibo impedirá tener acceso al servicio hasta que éste sea abonado.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Corral de Almaguer 10 de junio de 2014.-La Alcaldesa, Juliana Fernández-Cueva Lominchar.

N.º I.- 5350